



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00037-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: José Aldemar Posada Ortiz Vs Demandado: Claudia Lía Osorio Vargas.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada dentro del presente proceso. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Octubre 27 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2165

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACIÓN PROCESO S.S”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSÉ ALDEMAR POSADA ORTÍZ.
DEMANDADO: CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00037-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación de esta causa con fundamento en las razones contenidas en el cuerpo de la petición.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al expediente petición de terminación del presente por pago total de la obligación que se pretendía en este proceso satisfacer por el trámite ejecutivo. Ante este sustento expuesto por quien promovió su demanda ante es ente jurisdiccional, es bien sabido que un rasgo característico del proceso civil colombiano es que los trámites se promueven por iniciativa de las personas; en efecto, el artículo 8° del Código General del Proceso señala que *“los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Así entonces, el ciudadano es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no solo la controversia que se quiere dirimir (objeto y casa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago como una de las causales de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00037-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: José Aldemar Posada Ortiz Vs Demandado: Claudia Lía Osorio Vargas.

la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el cas *sub examine*, se presentó escrito proveniente del acreedor y ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como es propio, decretar de oficio el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y materializadas. Por tanto, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieran decretado en el presente proceso. Por último, según la disposición del inciso 3º del artículo 312 del Estatuto Procesal Civil no se impondrá condena en costas.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JOSÉ ALDEMAR POSADA ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.458.886 en contra de la convocada a juicio **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.618 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la señora **CLAUDIA LIA OSORIO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.812.618, ubicados en la calle 46 N° 45-58 barrio Cincuentenario de Sevilla Valle. **LÍBRESE OFICIO** por la secretaría del Despacho a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle quien fue informada de la **subcomisión** para llevar a cabo la diligencia de secuestro para materializar la medida cautelar en su momento decretada, mediante Despacho Comisorio N° 007.

TERCERO: Para los fines anteriores se ordena informar al secuestro designado, en la persona de **JULIETA ORTEGON GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.202 de la decisión tomada en la presente providencia para que cumpla los fines pertinentes, esto es, **que proceda con la entrega de los bienes muebles y enseres** que posiblemente se hayan secuestrados en el inmueble ubicado en la calle 46 N° 45-58 barrio Cincuentenario de Sevilla Valle. La orden fue comunicada mediante oficio N° 00084-2019-



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00037-00. – Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: José Aldemar Posada Ortiz Vs Demandado: Claudia Lía Osorio Vargas.

00037-00 de febrero 18 de 2020. **LÍBRESE EL OFICIO** respectivo por la secretaria del Despacho.

CUARTO: CANCELAR la radicación N° **2019-00037-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>182</u> DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79006a84c06db3afce6ef71202df0469457f1e791aaaa22ca529afd25909f54**

Documento generado en 27/10/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>